

EL NUEVO DERECHO PATRIMONIAL DE LA IGLESIA (Libro V)¹

Aun cuando la Iglesia —afirma el Vaticano II en la LG, n. 8— «no está constituida para buscar la gloria de este mundo, necesita de recursos humanos para el cumplimiento de su misión» (afirmación que vuelve a repetir en la GS, n. 76), dada la estrecha unión existente entre las realidades temporales y las sobrenaturales². Según este principio en el nuevo Código de Derecho Canónico se renuevan todas las nor-

¹ Bajo este título figuraba el tratado sobre los bienes eclesiásticos en el Esquema del nuevo Código de 1977, pero en el Esquema de 1980 se ha vuelto al título que lleva en el Código de 1917 *De bonis Ecclesiae temporalibus (De los bienes temporales de la Iglesia)*, aunque la razón invocada para ello no sea muy convincente, ya que la palabra *patrimonio* no tiene por qué sugerir una gran cantidad de bienes, pues si existen algunos patrimonios grandes, son todavía más numerosos los pequeños [*Communicationes* (1980)] p. 394.

Cf. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Romae 1953; A. MOSTAZA, *Derecho patrimonial canónico*, en *Derecho Canónico*, Pamplona 1975, p. 315-360; F. COCCOPALMEIRO, *Diritto patrimoniale della Chiesa*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, v. IV, Roma 1980, p. 1-69; V. ROVERA, *De structuris oeconomicis in Ecclesia renovandis*, en *Periodica* (1971) 197-250; ID., *La questione economica del clero*, en *Problemi e prospettive di Diritto Canonico*, Brescia 1977, p. 241-263; D. FALTEN, *Diritto di proprietà ed uso dei beni temporali da parte della Chiesa*, en *Problemi...*, p. 227-240; ID., *De recto usu bonorum ecclesiasticorum ad mentem C. Vaticani II*, en *Apollinaris* 40 (1967) 424-37; V. DE PAULIS, *Schema canonum libri V De iure patrimoniali Ecclesiae*, en *Periodica* 68 (1979) 673-713.

² En repetidas ocasiones habla el Vaticano II del derecho de la Iglesia a poseer bienes materiales y de los fines a que debe ordenar el uso de los mismos. Véase, p. e., P.O., 17,3; AA 8,3; GS 42,2; GE 8,2; IM 3,2; AG 19,4; PC 13,6.

mas relativas a los bienes temporales de la Iglesia. Para ello, por un lado, se acentúan con nuevo vigor los grandes principios y las finalidades del patrimonio de la Iglesia; por otro, se insertan los nuevos conceptos de personas jurídicas privadas eclesiásticas y de fundaciones pías autónomas y no autónomas, se crean tres nuevas instituciones diocesanas, se refuerzan los controles sobre la administración económica, se reforma totalmente el sistema benefical y se delimita el derecho impositivo de manera restrictiva, salvas las peculiaridades de las distintas regiones y países.

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. DERECHO DE LA IGLESIA CATÓLICA A LOS BIENES TEMPORALES

El c. 1254,1 reivindica para la Iglesia católica «el derecho innato de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales para el logro de sus fines propios, independientemente de la potestad civil».

Además de la Iglesia universal y de la Sede Apostólica —añade el c. 1255— «son sujetos capaces de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a tenor del derecho, las iglesias particulares y cualquier persona jurídica (eclesiástica), ya sea ésta pública, ya privada».

Este derecho de la Iglesia se basa, en primer lugar, en el derecho natural, ya que de la propia naturaleza emerge la facultad que compete a toda asociación de fines útiles y honestos de adquirir y poseer los bienes materiales, que le son necesarios para alcanzar sus objetivos.

Pero tal derecho hunde también sus raíces en el derecho divino positivo y de éste precisamente deriva la doctrina canónica la independencia de todo poder civil, que asiste a la Iglesia en el ejercicio del mismo.

2. CONCEPTO DE BIENES ECLESIASTICOS

Según el c. 1257, «son bienes eclesiásticos todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica y a otras personas jurídicas *públicas*». Según esta definición legal, en contra de lo que han dicho algunos autores, los únicos titulares de la

propiedad eclesiástica son las personas jurídicas *públicas* de la Iglesia y no las personas físicas, sean éstas clérigos o laicos. Los bienes de las personas físicas, aunque estén consagrados al culto o a la caridad, no podrán ser eclesiásticos, mientras no sea titular de la propiedad de los mismos una persona jurídica eclesiástica, pues sólo estas personas, a diferencia de las personas físicas, persiguen los fines propios de la Iglesia, a cuya consecución están ordenados directamente dichos bienes (c. 113,2 y c. 1254).

En el nuevo Código, al revés que en el de 1917, no todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas eclesiásticas son bienes de la Iglesia, puesto que en el mismo se distinguen dos clases de personas jurídicas, públicas y privadas, y sólo las primeras pueden ser titulares de bienes eclesiásticos (c. 116,1; c. 1257,1). La diferencia entre unas y otras radica en que «las *públicas*, ya estén formadas por conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones), se constituyen por la autoridad eclesiástica competente a fin de que, dentro de los límites a ellos trazados, cumplan *en nombre de la iglesia* su propia misión con miras al bien público a ellas encomendado, en conformidad con las prescripciones del derecho» (c. 116,1). «Las demás personas jurídicas —añade el citado párrafo— son privadas», es decir, las que no actúan *en nombre de la Iglesia*, ni tratan de conseguir fines públicos, sino más bien de carácter privatístico.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que toda persona jurídica eclesiástica, lo mismo en el Código de 1917 (c. 100) que en el recientemente promulgado (c. 114) está ordenada a conseguir un fin congruente con la misión de la Iglesia, que trasciende el fin de cada individuo; no parece que le pueda cuadrar muy adecuadamente a la persona jurídica eclesiástica el calificativo de *privada*, ya que, por definición, pretende conseguir los mismos fines de la Iglesia, concernientes a las obras de piedad, de apostolado o de caridad espiritual o temporal (c. 114,2).

No es extraño, pues, que en el esquema de 1973 juzgase el grupo de consultores de este libro, que debían considerarse eclesiásticos, en virtud de la misma razón, los bienes pertenecientes a ambas clases de personas jurídicas, aun cuando fuese diverso el régimen jurídico de los mismos³.

Sin embargo, en el esquema de 1977 se advierte que, dado que las personas jurídicas privadas no obran *en nombre de la Iglesia*, los bienes de las mismas no pueden llamarse eclesiásticos en sentido estricto, al igual que los pertenecientes a las personas jurídicas públi-

³ Communications 5 (1973) 96.

cas⁴. Por esta razón se opta por omitir la definición de bienes eclesiásticos, no aplicando esta connotación de *eclesiásticos* a los bienes de ambas clases de personas jurídicas, ya que es imposible aplicarla en sentido unívoco a unas y a otras⁵.

Con dicha omisión no queda resuelto el problema, y, con el fin de evitar confusiones y dudas, en el esquema de 1980 (c. 1208) se reconoce que sólo son bienes eclesiásticos los pertenecientes a las personas jurídicas públicas, lo mismo que se hace en el esquema de 1982 (c. 1257), pasando al Código con el mismo número de canon.

Está claro, pues, que, según el nuevo Código, sólo *son bienes eclesiásticos los que pertenecen a las personas jurídicas eclesiásticas públicas* y no los que son propios de las personas jurídicas eclesiásticas privadas. Lo que no se ve tan claro es por qué no son también bienes eclesiásticos los pertenecientes a estas personas jurídicas privadas, ya que tanto ellas como sus bienes están ordenados a conseguir los mismos fines que las personas jurídicas públicas y sus bienes (c. 114, 1-2; c. 1254, 1-2).

Ni un solo bien se suele indicar que pertenezca, de una manera directa e inmediata a la Iglesia católica, cuya personalidad jurídica radica en «la misma ordenación divina» (c. 113,1), no obstante su capacidad patrimonial indiscutible. La Iglesia universal generalmente no posee como titular inmediato de derechos patrimoniales, sino que esta titularidad recae en su órgano central, la Santa Sede, dotada igualmente de personalidad jurídica *en virtud del mismo derecho divino* (c. 113,1).

El patrimonio eclesiástico comprende, pues, todos aquellos bienes materiales cuya propiedad pertenece a las distintas personas jurídicas públicas de la Iglesia. Este mismo criterio de pertenencia a una persona jurídica eclesiástica pública, que define, según hemos visto, el bien eclesiástico, sirve también para acotar el contenido del patrimonio de la Iglesia en su conjunto, del cual sólo forman parte los bienes eclesiásticos y no aquellos otros que, aunque consagrados al culto, pertenezcan a personas físicas o a personas jurídicas eclesiásticas privadas o jurídicas civiles.

Los bienes eclesiásticos se rigen por los cánones de este libro y por los estatutos de las personas jurídicas públicas a las que pertenezcan, mientras que los bienes pertenecientes a las personas jurídicas privadas eclesiásticas se regulan por los respectivos estatutos de dichas

⁴ Communicationes 10 (1977) 270.

⁵ *Ibid.*

personas y no por los cánones de este libro, a no ser que expresamente se prevenga otra cosa (c. 1257,1 y 2).

3. FINALIDAD DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

Basándose el derecho innato de la Iglesia a los bienes temporales, según hemos visto, en la necesidad que de ellos tiene para el cumplimiento de su misión en el mundo, es decir, para la consecución de sus propios fines (c. 1254,1), es evidente que a esta misma finalidad tiene que estar ordenado también el patrimonio eclesiástico.

Ahora bien, como se nos dice en el c. 1254,2, «los fines propios de la Iglesia son principalmente: la ordenación del culto divino, el sostenimiento digno del clero y de los demás ministros, el ejercicio del apostolado y de la caridad, especialmente para con los pobres»⁶.

4. DISTINTAS CLASES DE BIENES ECLESIASTICOS

El nuevo Código menciona entre los bienes temporales de la Iglesia los *muebles* y los *inmuebles*, los *culturales*, los *derechos y acciones personales o reales*, pero en ninguna parte se cuida de enumerar expresamente las distintas clases de bienes eclesiásticos, ni mucho menos de definirlos. Por ello estima comúnmente la doctrina que, de la misma manera que el legislador eclesiástico «canoniza» el derecho civil de cada nación en lo tocante a la regulación de los contratos y extinción de obligaciones (c. 1290) y a los modos de adquirir (c. 1259), salvo en las disposiciones contrarias al derecho divino o al canónico; así también hace suyas las distintas clasificaciones de los bienes admitidos por las leyes civiles.

Excepcionalmente, el Código define dos clases de bienes:

a) *Las cosas sagradas*. Contrariamente a lo que sucede con otras clases de bienes, el nuevo Código nos da la definición de los bienes sagrados en el c. 1171 según el cual, «*son cosas sagradas las que han sido consagradas al culto divino mediante la dedicación o bendición*». Asimismo en el c. 1205 se nos dice que «*son lugares sagrados aquellos*

⁶ Este párrafo está tomado literalmente del Vaticano II, PO 17,3. En varios de sus documentos nos habla el Vaticano II de los fines del patrimonio eclesiástico. Así, p. e., en LG 8,3; GS 76,5 y 42,2; AA 8,3; PC 13,5; IM 3,2; GE 8,2; AG 19,4; 29, 3, etc.

que han sido destinados al culto divino o a la sepultura de los fieles, mediante la dedicación o bendición que a ese efecto prescriben los libros litúrgicos».

En contra de lo que han afirmado algunos autores, las cosas o bienes sagrados, aunque en su mayoría sean bienes eclesiásticos, no constituyen una subespecie de éstos, puesto que pueden pertenecer también a personas físicas o a personas jurídicas eclesiásticas *privadas* o a personas jurídicas civiles, en cuya hipótesis no son bienes eclesiásticos.

Las cosas sagradas no pueden ser empleadas para usos profanos o no apropiados, aunque pertenezcan a personas privadas (c. 1171). Pero pueden perder su afectación al culto y su carácter sagrado, es decir, pueden ser *execradas*, ya mediante un decreto del competente Ordinario, que los reduzca permanentemente a usos profanos (no sordidos), ya en virtud del mismo derecho, al perder la consagración o la bendición, por ser destruidas, en gran parte (c. 1212 y 1222)⁷.

b) *Los bienes preciosos*. Para el nuevo Código «son *imágenes preciosas* las que sobresalen por su antigüedad, arte o culto» (c. 1189) y hablando de bienes en general, llama *preciosos* a los que lo son *por causa de su arte o historia* (c. 1292). Estimamos que el *arte* y la *historia* no se enumeran en sentido taxativo, sino demostrativo, como fuentes de esa *preciosidad* y que puede haber otras, como la *materia*, la *antigüedad* o el *culto*, tratándose de imágenes, etc.

Este concepto y esta clase de bienes son propios de los bienes eclesiásticos, puesto que los bienes preciosos de que nos habla el ordenamiento canónico, al revés que los sagrados, son siempre bienes eclesiásticos. Todos ellos, en efecto, están sujetos a determinados requisitos canónicos para su enajenación, como veremos más adelante (c. 1292,2; 1190,2), requisitos que para nada afectan —sería absurdo suponerlo— a los bienes preciosos, de cuya propiedad sean titulares las personas físicas o las personas jurídicas civiles.

5. SUJETOS DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS

Según el nuevo Código, al igual que el anterior, «el dominio de los bienes eclesiásticos pertenece, bajo la suprema autoridad del Romano Pontífice, a la misma persona jurídica que los hubiese adquirido

⁷ Diversa de la *execración* es la *violación* de los lugares sagrados, cuyo efecto es suspender el ejercicio del culto hasta que se realice en ellos la ceremonia expiatoria, llamada reconciliación (c. 1211).

legítimamente» (c. 1256). Pero el contenido de este derecho de propiedad, que tienen las distintas personas jurídicas eclesiásticas sobre los referidos bienes, está siempre limitado por los fines de la Iglesia, a los que se ordenan tales bienes. Y como al Papa concierne en grado sumo que no se malogre dicha finalidad, las facultades dominicales de las distintas personas jurídicas eclesiásticas están subordinadas a la *autoridad suprema* del mismo, a fuer de «supremo administrador y dispensador de todos los bienes eclesiásticos, en virtud de su primado de régimen», como se afirma en el c. 1273.

Sin embargo, ello no implica que el Papa sea «el sujeto del dominio de todos los bienes eclesiásticos», como ha afirmado algún autor. «Las cosas de la Iglesia —decía Santo Tomás— son del Papa en cuanto que es el principal dispensador o administrador de los mismos, pero no en cuanto dueño y poseedor de ellos».

El Papa no puede repartir entre sus parientes y amigos los bienes de la Iglesia, porque no es dueño y señor de los mismos, pero sí le compete, en virtud de su suprema autoridad, regular su régimen jurídico, vigilar e intervenir en la gestión de los propietarios de tales bienes, a fin de que éstos no se desvíen de sus fines connaturales y contribuyan de la mejor manera al bien común de la Iglesia. Cuando este bien común lo reclame, el Papa puede *disponer* de éstos, transfiriéndolos de un sujeto a otro, enajenándolos gratuitamente, condenando los que han sido usurpados, etc., actos que, más bien, parecen entrar en la esfera del dominio, que de la soberanía.

Esta fuerte incidencia de la autoridad pontificia en el derecho de propiedad de las personas jurídicas eclesiásticas, junto con la finalidad de dichos bienes, contribuye a mantener cierta unidad en el patrimonio eclesiástico, a pesar del fraccionamiento del mismo entre las distintas personas jurídicas públicas de la Iglesia.

II. ADQUISICION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

1. PRINCIPIOS GENERALES

a) *Derecho de la Iglesia*. La Iglesia no sólo reivindica para sí «la facultad de adquirir los bienes temporales por todos los justos modos de derecho natural o positivo, que les está permitido a los otros» (c. 1259), sino también «el derecho innato de existir de los fieles cuanto sea necesario para la consecución de sus propios fines» (c. 1260).

Este derecho de la Iglesia era reconocido expresamente por el Estado español en el Concordato de 1953 (arts. 4 y 38) y está reconocido también, al menos implícitamente, en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (A.J. art. 1 y A.E. arts. 1 y 2, principalmente).

b) *Derechos y deberes de los fieles.* Estos tienen el derecho de dar sus bienes temporales a la Iglesia (c. 1261,1) y están obligados a subvenir a las necesidades de la misma, a fin de que ésta pueda atender debidamente al culto divino, a las obras de apostolado y de caridad y a la digna sustentación de sus ministros» (c. 22,1). El obispo diocesano tiene el deber de informarles sobre esta obligación y de urgirlos de manera oportuna», según el c. 1261,2.

Estos deberes, que afectan no sólo a los seculares, sino también a los ministros sagrados, son inculcados por el Vaticano II en varios de sus documentos⁸.

2. DISTINTOS MODOS DE ADQUIRIR LOS BIENES ECLESIASTICOS

2.1. A título de tributos

a) *Derecho del obispo diocesano a imponer tributos ordinarios y extraordinarios.* Según el nuevo Código, «el obispo diocesano, oído el consejo para asuntos económicos y el consejo presbiteral, tiene el derecho de imponer, para las necesidades de la diócesis, un moderado tributo a las personas jurídicas públicas, sometidas a su jurisdicción, proporcionado a los ingresos de las mismas» (c. 1263).

«Bajo las mismas condiciones y en caso de grave necesidad, puede también el obispo diocesano imponer a las demás personas físicas y jurídicas una extraordinaria y moderada exacción, *quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos.*»

Como se ve, los poderes impositivos del obispo diocesano han quedado perfectamente limitados para evitar posibles abusos en una materia tan delicada. Dicha facultad impositiva no es sólo una medida de carácter económico, sino también pastoral y por eso se exige el previo parecer del consejo presbiteral, amén del de asuntos económicos.

⁸ Así, p. e., en PO 20,1; 21,2; AG 29,3 y 36; AA 10,3; GS 88; 90; IM 17-18; CD 28,3.

Con la última cláusula de dicho canon ha pretendido el legislador no afectar en lo más mínimo las leyes y costumbres particulares de los países germánicos, concernientes al impuesto religioso que satisfacen cuantos pertenecen a las iglesias reconocidas por dichos Estados.

En el nuevo Código desaparecen todos los demás tributos del antiguo (*catedrático, seminarístico, caritativo y pensión benefical*, c. 1504-1506 y 1355-56).

b) *Tasas y aranceles*. Aunque están desapareciendo en muchas partes, ante la aguda sensibilidad pastoral de los ministros de la Iglesia, a quienes repugna recibir algo de los fieles *con ocasión* de los servicios sagrados que les prestan, singularmente por la administración de los sacramentos⁹; se han conservado en el c. 1264 del nuevo Código, a pesar de la sugerencia del Sínodo de 1971, según la cual «debía separarse la retribución de los sacerdotes de los actos ministeriales», debido a que los consultores de la Comisión revisora eran conscientes de que en varias regiones los sacerdotes no tienen otra remuneración que la que reciben con ocasión de sus actos ministeriales¹⁰.

Sin embargo, con el fin de no herir la sensibilidad de los fieles la palabra *tasa* en dicho canon sólo se emplea para los actos de la potestad ejecutiva graciosa (dispensa de impedimentos matrimoniales, por ejemplo) y para la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, llamando *oblaciones* a lo que se da a los sacerdotes con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales.

Según el citado canon, compete al grupo de obispos de la provincia eclesiástica determinar las referidas tasas y oblaciones.

2.2. *Adquisiciones a título de libre oblación*

Se entiende por *oblación*, como indica la misma palabra, la entrega de bienes (generalmente en forma de dinero), que se entregan libremente a la Iglesia, ya espontáneamente por propia iniciativa, ya a petición de la competente autoridad. Las primeras se llaman *oblaciones espontáneas* y las segundas *colectas* o *cuestaciones*. De éstas, cuyo origen se remonta al A.T. (Ex 28,75ss. y 2 Cor 8-1-15), han nacido los estipendios de las misas y los derechos de estola.

⁹ Así resplandece mejor la verdad de que «el don de Dios no se compra con dinero» (Heh 8,18-25), sino que se distribuye gratuitamente, como hicieron los Apóstoles y practicó la antigua iglesia española, que prohibía terminantemente los llamados derechos de estola (C. de Elvira, c. 48; II Concilio de Braga, c. 3, 5, 7).

¹⁰ *Communications* (1980) 403.

Las *colectas* constituyen en nuestro tiempo el medio ordinario de adquirir la Iglesia bienes temporales para sus necesidades en casi todos los países. De ahí que se prescriba en el canon 1262 que «los fieles den subsidios a la Iglesia mediante colectas a tenor de las normas establecidas por la Conferencia Episcopal».

Colectas especiales:

«El Ordinario del lugar puede ordenar que en todas las iglesias y oratorios, incluso pertenecientes a institutos religiosos, que de hecho estén abiertos habitualmente a los fieles, se haga una colecta especial para determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, cuyo resultado ha de enviarse puntualmente a la curia diocesana» (c. 1266).

Petición de limosnas: Con el fin de evitar peticiones indiscretas y el consiguiente desprestigio de la religión, el canon 1265 prohíbe

«a todas las personas privadas, tanto físicas como jurídicas, recoger limosnas para cualquier instituto o fin eclesiástico o piadoso, sin la licencia dada por escrito, del propio Ordinario y del Ordinario del lugar, quedando a salvo el derecho de los religiosos mendicantes». «La conferencia episcopal —añade dicho canon— puede dar normas sobre la petición de limosnas, que deben ser observadas por todos, incluidos los que, por fundación, se llaman y son mendicantes.»

Destino de las oblaciones espontáneas:

«A no ser que conste lo contrario, las oblaciones dadas a los superiores o administradores de cualquier persona jurídica eclesiástica incluso privada, se presumen hechas a la misma persona jurídica» (c. 1267,1).

Como generalmente estas ofrendas son favorables a la Iglesia, prescribe el § 2 de dicho canon:

«que no pueden repudiarse sin justa causa y en las de mayor importancia se necesita para ello la licencia del Ordinario, si se trata de una persona jurídica pública; la misma licencia del ordinario se requiere para aceptar las oblaciones gravadas con cargas especiales

o condiciones, quedando firme el canon 1295», concerniente a los requisitos para la enajenación (1267,2).

«Las oblaciones dadas por los fieles para un fin determinado, sólo pueden destinarse a ese fin» (1267,3).

Por ser dichas colectas y oblaciones espontáneas de los fieles una donación, y ésta figura entre los contratos, cuya regulación civil está *canonizada* por el ordenamiento canónico en todo lo que no se oponga a las disposiciones de éste y a las del derecho divino (c. 1290); es menester observar los requisitos esenciales que la legislación civil española exige para la donación, a fin de que tales liberalidades surtan efecto. A este propósito, el artículo 623 del Código Civil español establece que «la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario»¹¹.

Por lo demás, el derecho de la Iglesia católica «de recabar libremente prestaciones de sus fieles, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones» está reconocido en el artículo 1 del A.E. entre el Estado español y la Santa Sede.

2.3. *Adquisición de bienes eclesiásticos a título de prescripción*

A tenor del canon 197,

«la Iglesia acepta la prescripción como un modo de adquirir o perder un derecho subjetivo o de librarse de una obligación, tal como esté regulada en la legislación civil de la respectiva nación, salvo las excepciones que establece el Código de Derecho Canónico».

2.4. *Normas excepcionales del Código de Derecho canónico, relativas a la prescripción, en que no se admite la legislación civil sobre la misma*

a) *Cosas no sujetas a prescripción.* Están sustraídas a toda prescripción, según el canon 199:

1.º los derechos y obligaciones que se fundan en la ley divina, natural o positiva;

2.º Los derechos que sólo se pueden obtener por privilegio apostólico;

¹¹ Véanse en los arts. 632 y 633 del citado Código, los requisitos para la validez de la donación de cosas muebles e inmuebles, respectivamente.

3.º los derechos y obligaciones que conciernen directamente a la vida espiritual de los fieles;

4.º los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesiásticas;

5.º los estipendios y las obligaciones de las misas;

6.º la provisión de un oficio eclesiástico que requiere, según derecho, el ejercicio del orden sagrado;

7.º el derecho de visita y la obligación de obediencia, de tal manera que los fieles no puedan ser visitados por ninguna autoridad eclesiástica y no estén sometidos a ninguna de ellas» (c. 1099).

Como el instituto de la prescripción no se refiere sólo al derecho patrimonial, puesto que los derechos que se adquieren y las obligaciones de que alguien se libera por medio de ella pueden ser de otro género, la comisión revisora ha incluido dicha institución en el libro I del Código, concerniente a las *Normas generales*, y no en el libro V *sobre los bienes de la Iglesia*.

b) *Prescripción de las cosas sagradas*. Para el Derecho canónico las *res sacrae* no están, como en el romano, *extra commercium*. Son todas ellas alienables y prescriptibles, si bien con determinados requisitos y limitaciones. Así las cosas sagradas que se hallan bajo el dominio de los particulares pueden adquirirse mediante prescripción por personas privadas, con la única limitación de no poder ser empleadas para usos profanos mientras no pierdan la dedicación o bendición (c. 1269).

En cambio, «las cosas sagradas que pertenecen a una persona jurídica eclesiástica pública sólo pueden ser prescritas a favor de otra persona jurídica eclesiástica pública» y no por personas físicas o jurídicas civiles o eclesiásticas privadas (c. 1269).

c) *Tiempo requerido para la prescripción*.

«Las cosas inmuebles, las muebles preciosas, los derechos y las acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica, prescriben en el plazo de cien años; las pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica en el plazo de treinta años» (c. 1270).

Nótese que el c. 1270 se refiere sólo a los bienes inmuebles o muebles preciosos y a todos los derechos y acciones pertenecientes a la Sede Apostólica o a otra persona moral eclesiástica, pero no de las demás cosas muebles que no sean preciosas y, por consiguiente, a todas éstas se aplica la legislación civil. Según el artículo 1955 del

Código Civil español, las cosas muebles se prescriben con buena fe en un plazo de tres años, y en un plazo de seis con la sola posesión.

d) *La buena fe requerida.* Ninguna prescripción es válida —afirma el c. 1098— si no se apoya en la buena fe, no sólo al comienzo de la posesión, sino en todo el período de tiempo requerido para la prescripción, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1362» (concerniente a la prescripción de las acciones criminales).

Siendo el *título* la *iusta causa usucapionis*, como decían los romanos, es decir, la causa de suyo hábil para transmitir el dominio, su necesidad parece derivarse de la propia buena fe, ya que no se comprende cómo el poseedor pueda tener ésta desde el comienzo de la posesión, si no se apoya en el título como fundamento y razón de la *iusta possessio* (Wernz). Pero no es menester que dicho título sea *verdadero* (el que realmente transfiere el dominio), sino que basta el llamado *coloratus* (el que de suyo es apto para transmitirlo, pero no surte su efecto debido a un vicio oculto, o el *existimatus* (el que se cree erróneamente que existió) y hasta el *praesumptus* (el que la propia ley considera existente en virtud de la posesión de treinta años), es suficiente para la prescripción extraordinaria de treinta años.

Para la prescripción *liberativa*, el título puede ser la propia ley que reconoce su eficacia.

El derecho canónico exige la buena fe no sólo al principio de la posesión, como el derecho romano, sino durante todo el tiempo requerido para consumar la prescripción, pues, de lo contrario, se poseería *cum peccato*, y el legislador humano no puede premiar esta posesión pecaminosa. Pero la mala fe, existente al principio de la detentación de la cosa, puede subsanarse tanto si se trata de personas físicas como de personas jurídicas, desde el momento en que el administrador de éstas o de aquéllas comiencen a estimar, apoyados en sólidas razones, que la cosa es suya o que, al menos, la poseen lícitamente.

Como se ve, este requisito de la buena fe, exigido por el c. 1098, se opone abiertamente a lo estipulado en el art. 1955 del Código Civil español, que admite la usucapión de bienes muebles, sin buena fe, tras seis años de posesión y al artículo 1959, del mismo, según el cual pueden prescribir bienes inmuebles, sin necesidad de título ni de buena fe, mediante la posesión ininterrumpida durante treinta años.

2.5. *Adquisición de bienes por unión, división o extinción de una persona jurídica eclesiástica*

Aunque no se habla en este título de la adquisición de bienes

eclesiásticos por la unión, división o extinción de las personas jurídicas, ello es debido a que ya se había tratado en el libro primero sobre las *Normas Generales*, al hablar de las personas jurídicas. He aquí la normativa al respecto:

- a) *Unión* (c. 121).
- b) *División* (c. 122 §§ 1 y 2).
- c) *Extinción* (c. 123).

Así, por ejemplo, los bienes de una parroquia extinta pasan a la diócesis, los de una casa religiosa a la provincia del Instituto respectivo.

2.6. *Hacia la supresión del sistema benefical*

Accediendo a los deseos del Vaticano II, según los cuales el sistema benefical «debía ser *abandonado* o, al menos, *reformado*» (P.O. 20), el canon 1272 del nuevo Código prescribe que:

«en las regiones donde todavía existan beneficios propiamente tales, corresponde a la Conferencia episcopal, una vez concordadas las normas oportunas con la Sede Apostólica y aprobadas por ésta, *determinar su régimen*, de tal manera que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los mismos pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c. 1274,1» (relativa a la *sustentación del clero*).

El motivo de la citada supresión del sistema benefical, no obstante haber sido éste el núcleo fundamental del derecho patrimonial eclesiástico desde la Edad Media, obedece a que tal sistema se opone a una verdadera solidaridad económica entre las distintas personas jurídicas eclesiásticas, así como a una equitativa igualdad en la remuneración de los titulares de los diversos oficios eclesiásticos, recomendada por el Vaticano II (P.O. 20). En efecto, si en vez de tener en cada diócesis una mesa común de bienes, para atender con las rentas de los mismos a las necesidades de las distintas personas jurídicas eclesiásticas y a cada uno de los titulares de los oficios sagrados, continúan existiendo en ellas muchas y diferentes masas de bienes, vinculadas cada una de ellas a los distintos oficios, es difícil, por no decir imposible, el logro de dicho objetivo, ya que cada beneficiado tiene

derecho a disponer libremente de las rentas del beneficio para su decoroso sustento.

De ahí que se abogue en el referido canon por la supresión final de los beneficios, si bien de una manera gradual y mediante la intervención concordada de las Conferencias episcopales y de la Sede Apostólica, e incluso de los propios Estados, en la hipótesis de que las relaciones económicas de éstos con las Iglesias afecten a dichos beneficios.

Se trata de la supresión de los beneficios propiamente tales, es decir, de aquéllos que constan de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas de la dote aneja al oficio, cuando esta dote está constituida por los bienes que pertenezcan a la misma entidad jurídica y sean suficientes para la honesta sustentación del beneficio y no «*por las ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles*», que se perciben por razón del oficio, de que habla el c. 1410 del antiguo Código, haciendo un verdadero alarde de imaginación.

2.7. Creación de tres nuevas instituciones diocesanas

El nuevo Código, en cumplimiento del mandato del Vaticano II y de los documentos postconciliares, relativos a la honesta sustentación del clero y a la comunicación de los bienes eclesiásticos entre las distintas personas jurídicas de la Iglesia, recoge en el c. 1274 las tres instituciones, ya configurados por el Concilio y por los documentos postconciliares, mediante las cuales se pretende lograr dichos objetivos ¹².

a) *Para el sustento del clero.* Con este fin se prescribe en el canon 1274,1 que:

«en cada diócesis exista una institución especial, con el fin de recoger bienes u oblaciones destinadas a la sustentación de los clérigos que prestan su servicio en la misma, a tenor del c. 281, salvo que se haya provisto de otra manera (1274,1).

b) *Para la seguridad social del clero.*

«Donde ésta no esté organizada debidamente, ha de procurar la Conferencia episcopal que se funde una institución para atender en forma suficiente a la misma» (c. 1274,2).

¹² Vaticano II, PO 20-22; CD 21; 31,4; AG 17,3; M.P. *Sacrum Diaconatus ordinem*, 19-20.

c) *Para atender a otros servidores de la diócesis y demás necesidades de la misma.*

«En cuanto sea necesario, se ha de establecer en cada diócesis un fondo común, mediante el cual puedan los obispos satisfacer sus obligaciones respecto a las otras personas que sirven a la iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis, así como también para que las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres» (c. 1274,3).

Estos dos últimos institutos diocesanos, según el § 4 del referido canon, pueden lograr mejor sus objetivos si, habida cuenta de las circunstancias de los diversos lugares, se federan entre sí o mediante la cooperación o conveniente asociación de los pertenecientes a varias diócesis e incluso de las de todo el territorio de la propia Conferencia Episcopal (c. 1274,4).

A ser posible, tales instituciones deben constituirse de tal manera que tengan también eficacia en el ordenamiento civil (c. 1274,5).

La administración de los bienes de estos últimos institutos, provenientes de diversas diócesis, debe gestionarse según las normas, oportunamente concordadas, de los respectivos obispos interesados (c. 1275).

Salta a la vista la importancia de la creación de dichas instituciones del nuevo Código, cuya fuente principal es el Vaticano II (P.O. 21,1-2) y el documento postconciliar *Ecclesiae Sanctae* (I. 8-20)¹³.

III. ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

1. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN

En derecho canónico se entiende por administración no sólo el conjunto de actos encaminados a la conservación y mejora del patrimonio eclesiástico, a la producción y empleo de sus frutos y rentas, sino también aquellos otros mediante los cuales se modifica dicho patrimonio estable con la adquisición de nuevos bienes o con la pérdida o disminución de los mismos.

¹³ Véase también CD 21; 31,4; MP. SDO 19-20 y AG 17,3.

2. DOBLE CLASE DE ADMINISTRACIÓN: ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Ambas están contenidas en la definición anterior. A la primera pertenecen los actos que son habitualmente necesarios para la conservación del patrimonio, así como para el aprovechamiento y empleo de las rentas y frutos, como, por ejemplo, la compra de provisiones para la vida cotidiana, el cobro de las rentas, el pago de los impuestos y de las expensas necesarias para la conservación normal de los bienes, etc. De la segunda forman parte aquellos otros actos más graves y menos frecuentes que modifican y comprometen la estabilidad de dicho patrimonio, como la compra de bienes inmuebles, el arriendo o enajenación de los bienes propios, la aceptación o repudio de herencias o donaciones importantes, la construcción de nuevos edificios, etc.

3. DETERMINACIÓN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA

Como no siempre en la práctica es fácil distinguir los actos que pertenecen a la administración extraordinaria, el c. 1277 del nuevo Código encomienda este cometido a las Conferencias Episcopales, cuando se trata de los bienes de la diócesis. Respecto a los actos de la administración extraordinaria de las demás personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano, es éste, oído el consejo de asuntos económicos, a quien compete determinarlos, si no están ya definidos por los propios estatutos de cada persona jurídica, como se prescribe en el c. 1281,2.

4. ADMINISTRADORES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

Podemos distinguir tres grados en la administración eclesiástica, suprema, diocesana o intermedia y particular o inmediata de los distintos entes jurídicos eclesiásticos.

a) *Administrador Supremo.* Según el c. 1273, «el Romano Pontífice, en virtud del primado de régimen, es el supremo administrador y dispensador de todos los bienes eclesiásticos», en cuanto que los administradores de éstos están sujetos a las normas que de él emanan y han menester la licencia de la Sede Apostólica para los actos más

importantes de la administración extraordinaria (c. 1292), aparte del control que ejerce a través de las respectivas Congregaciones con motivo de la relación quinquenal que tienen que presentar los Obispos y, en su debido tiempo, los Superiores generales de los Institutos religiosos, seculares y de sociedades de vida apostólica (c. 400 y 592,1).

b) *Administración diocesana.* a') *El Ordinario del lugar.* Es el administrador de los bienes de la mesa episcopal y de los bienes comunes de la diócesis, aunque, en realidad, la inmediata administración de dichos bienes es ejercida, bajo la autoridad del Obispo, por el *ecónomo* diocesano. Este oficio que puede ser desempeñado por un clérigo o un laico (con tal que sea perito en asuntos económicos y de honradez acrisolada) es nombrado por el obispo para un quinquenio, oído previamente el parecer del consejo diocesano para asuntos económicos y el colegio de consultores (c. 494,1).

Misión del ecónomo es, además de la citada administración, efectuar con los ingresos propios de la diócesis los gastos que ordene el Obispo o los que se realicen legítimamente en nombre del mismo y rendir cuentas al fin de año al consejo de economía (c. 494,3-4).

5. ORGANOS DE CONTROL: EL CONSEJO DIOCESANO DE ECONOMÍA Y EL COLEGIO DE CONSULTORES

A fin de que le preste ayuda al obispo en la gestión de los bienes diocesanos y en la misión de tutela y vigilancia sobre los demás bienes de las personas jurídicas eclesíásticas públicas, sometidas a su jurisdicción, en cada diócesis debe constituirse un *consejo de economía*, presidido por el obispo o por su delegado y formado al menos por tres fieles, de integridad intachable y verdaderamente expertos en economía y derecho civil, nombrados por el propio obispo para un quinquenio. Entre ellos no puede figurar ningún consanguíneo o afín del obispo hasta el cuarto grado inclusive (c. 492).

Otro órgano consultivo y de control es el *colegio diocesano de consultores*, formado por un número de sacerdotes que no exceda de doce ni sea menor de seis, nombrados libremente por el obispo entre los miembros del consejo presbiteral para un quinquenio (c. 495 y 502). Las funciones de este colegio pueden ser encomendadas al cabildo catedralicio, si así lo establece la Conferencia episcopal (c. 502,3). Esta puede considerarse también como un órgano de control, pues a ella compete determinar los actos de administración extraordinaria de los bienes diocesanos, según hemos visto, aparte de señalar la suma

máxima del valor de los bienes eclesiásticos por encima de la cual es preciso recabar la licencia de la Sede Apostólica para su enajenación (c. 1292,1 y 2).

El obispo diocesano, para realizar lícitamente los actos de administración de mayor importancia, habida cuenta de la situación económica de la diócesis, debe oír previamente el parecer del consejo diocesano de economía y el del colegio de consultores y ha menester del consentimiento de ambos órganos citados para efectuar válidamente los actos de administración extraordinaria (c. 1277).

6. ADMINISTRADORES PARTICULARES

Todo ente jurídico eclesiástico debe tener un administrador de sus bienes, el cual es designado por el derecho común, por las tablas de fundación, por los propios estatutos o, en su defecto, por el ordinario a quien le esté sometido.

Así, por ejemplo, por derecho común, corresponde al párroco administrar los bienes de la parroquia (c. 532) y a los rectores de las iglesias, la de los bienes a ellas pertenecientes (c. 562). En las personas jurídicas colegiales, el sujeto administrador es colegial, mientras que en las personas no-colegiales puede ser único, como es el párroco respecto a la parroquia, o colegial, como en el caso de una fundación, a la que administre un consejo de administración, según la voluntad del fundador.

Conforme al c. 1279,1, la administración de los bienes eclesiásticos compete al que rige inmediatamente la persona jurídica a la que tales bienes pertenecen, a no ser que conste otra cosa por el derecho particular, por los estatutos o por la legítima costumbre y salvo el derecho del Ordinario de intervenir en caso de negligencia del administrador (c. 1279,1).

Para aquellas personas jurídicas públicas que por derecho o por las tablas de fundación o por los propios estatutos no tengan administradores, deberá nombrar el Ordinario personas idóneas que ejerzan ese oficio durante tres años, renovables por otro trienio, a juicio del ordinario (c. 1279,2).

Consejo para asuntos económicos en toda persona jurídica eclesiástica. Así lo prescribe el c. 1280 del nuevo Código según el cual toda persona jurídica debe tener dicho consejo, o al menos dos consejeros, a fin de ayudar al administrador en el desempeño de su cargo, a tenor de los estatutos.

7. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Antes de iniciar el desempeño de su cargo, deben los administradores prestar juramento ante el ordinario o su delegado de cumplir fielmente sus deberes. Se hará un inventario exacto y detallado de todos los bienes, incluso culturales, a ellos confiados, con la descripción y precio de los mismos, que han de firmar, o bien se aceptará el inventario anteriormente hecho. Un ejemplar del mismo se guardará en el archivo de la administración y otro ejemplar en el de la curia, anotando en uno y otro las innovaciones que experimente el patrimonio (c. 1283).

Durante el ejercicio del cargo, «todos los administradores están obligados a cumplir su oficio con la diligencia de un buen padre de familia». Deberán, en consecuencia:

1.º velar para que no perezcan ni sufran perjuicio los bienes a ellos confiados, haciendo con este fin, en cuanto sea necesario, contratos de seguro;

2.º cuidar a fin de que la propiedad de los bienes eclesiásticos esté segura, según el ordenamiento civil;

3.º cumplir las prescripciones del derecho canónico y civil o las que haya sido impuestas por el fundador, donante o autoridad legítima;

4.º cobrar a su debido tiempo las rentas y productos de los bienes y emplearlos según la mente del fundador o según las normas legítimas;

5.º tener bien ordenados los libros de ingresos y de gastos;

6.º disponer en debida forma los documentos e instrumentos que acrediten los derechos de la iglesia o del instituto sobre los bienes, guardándolos en el conocimiento y adecuado archivo (c. 1284,1-2).

Presupuesto anual. En el § 3 del c. 1284 se recomienda vivamente que todos los administradores hagan cada año el presupuesto de gastos e ingresos y se deja al derecho particular la posibilidad de imponerlo y de determinar con mayor detalle la manera de presentarlo (c. 1284,3).

8. CONTROLES DEL ORDINARIO SOBRE LOS ADMINISTRADORES

a) *Vigilancia y rendición anual de cuentas.* Los ordinarios, en primer lugar, tienen derecho de vigilar sobre la administración de todos

los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas a ellas sometidas, así como de coordinar la administración de todos los bienes eclesiásticos mediante instrucciones, dentro del marco del derecho universal y particular (c. 1276,1-2). Esta vigilancia, que el ordinario puede confiar al ecónomo diocesano (c. 1278), se hace efectiva, ora mediante las inspecciones que realice sobre cada administrador, cuando lo estime oportuno, ora, especialmente, por medio de la rendición de cuentas que todos los administradores de dichos bienes están obligados a presentarle anualmente, cuentas que examinará el consejo diocesano de economía (c. 1287,1-2).

b) *Rendición de cuentas a los fieles.* Además de al obispo, los administradores, según el nuevo Código, deberán rendir cuentas a los fieles de los bienes que éstos entregan a la iglesia, de acuerdo con las normas que establezca el derecho particular (c. 1287,2).

c) *Licencia para actuar en pleitos.* Los administradores no deben incoar un litigio ni contestar a la demanda en el fuero civil, en nombre de una persona jurídica pública, sin haber obtenido previamente licencia por escrito del propio Ordinario (c. 1288). Tampoco en este caso nos parece que el requisito de la escritura afecta a la validez.

d) *Licencia para todos los actos de administración extraordinaria.* «Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente todos los actos que exceden los límites y la forma de la administración ordinaria, a no ser que previamente obtengan la licencia por escrito del ordinario» (c. 1281,1). El requisito de la escritura no afecta a la validez.

c) *Cumplimiento de la justicia social.*

«Los administradores de bienes eclesiásticos deberán cumplir exactamente en los contratos de trabajo las leyes civiles en materia laboral y social, conforme a los principios enseñados por la Iglesia; y a los trabajadores contratados les darán un justo y digno salario, de modo que puedan atender convenientemente a sus necesidades y a las de los suyos» (c. 1286).

9. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ECLESIAÍSTICAS POR LOS ACTOS NULOS DE SUS ADMINISTRADORES

Las personas jurídicas eclesiásticas no están obligadas a responder de los actos nulos realizados por sus administradores, a no ser cuando y en la medida que ellas hayan reportado beneficio de los mismos; pero sí responden de los actos puestos por sus administradores en forma ilegítima, aunque válida, quedando a salvo la acción o recurso contra los administradores que les hayan ocasionado daños (c. 1281,3).

10. LOS ADMINISTRADORES DE BIENES ECLESIAÍSTICOS ACTÚAN EN NOMBRE DE LA IGLESIA

Según el c. 1282, todos los que por título legítimo participan en la administración de bienes eclesiásticos —ya sean clérigos o laicos— están obligados a desempeñar su cargo en nombre de la Iglesia, a tenor del derecho.

11. DIMISIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Aun cuando no estén obligados a la administración en virtud de un oficio eclesiástico, los administradores no pueden dejar a su arbitrio el cargo recibido, y si de su dimisión arbitraria se sigue daño a la Iglesia, están obligados a la restitución» (c. 1289).

IV. DE LOS CONTRATOS Y ESPECIALMENTE DE LA ENAJENACION

1. PRINCIPIO GENERAL: CANONIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL SOBRE CONTRATOS Y OBLIGACIONES

Según el canon 1290:

«lo que el derecho civil establece en el territorio acerca de los contratos en general o en especial y de la extinción de obligaciones, se

observará por derecho canónico con los mismos efectos en la materia sometida a la potestad de régimen de la Iglesia, a no ser que sea contrario al derecho divino o se disponga otra cosa en el derecho canónico, y quedando firme la prescripción del c. 1547» (c. 1290).

La norma civil debe aplicarse también en lo relativo a la capacidad para contratar, quedando a salvo la de las personas jurídicas eclesísticas y la vigencia de las constituciones de los institutos de vida consagrada, que previenen la renuncia de sus bienes o la cesión de la administración de los mismos por parte de sus miembros antes de hacer la profesión (c. 668), así como la capacidad natural y canónica para disponer *ad causas pías* y la validez de las últimas voluntades informes (c. 1299).

Dos límites impone el c. 1290 a la aceptación del derecho civil en materia contractual: *a)* el derecho divino (natural y positivo), quedando en consecuencia excluidas todas las disposiciones civiles contrarias al mismo [tal, por ejemplo, la que no exige la buena fe para la prescripción durante todo el tiempo de la posesión requerido (c. 198)], y *b)* las eventuales normas canónicas sobre la misma materia contractual, las cuales han de prevalecer sobre las opuestas del derecho civil. Así, por ejemplo, la prueba por testigos se admite en el derecho canónico en cualquier género de causas, a tenor del c. 1547, mientras que en algunas legislaciones se excluye dicha prueba en materia contractual¹⁴.

2. CONCEPTO CANÓNICO DE ENAJENACIÓN

En un sentido estricto es todo contrato mediante el cual se transfiere de uno a otro el dominio pleno de una cosa; pero en derecho canónico se toma la enajenación en un sentido amplio, que abarca no sólo el traslado del derecho de propiedad (venta, donación, etc.), sino también los derechos reales sobre la misma (servidumbre, hipoteca, enfiteusis, etc.), es decir, cualquier contrato mediante el cual los bienes de la Iglesia se exponen a perderse, quedando la respectiva persona jurídica en peor condición económica (c. 1295).

¹⁴ Communications (1980) 427.

3. COSAS INALIENABLES SIN LOS DEBIDOS CONTROLES

1.º) Lo son en general todos los bienes eclesiásticos, que constituyen un patrimonio estable, que se pueden conservar útilmente y cuyo valor excede la suma mínima definida por el derecho (c. 1291);

2.º) las cosas preciosas (c. 1292,2);

3.º) las reliquias insignes o imágenes preciosas y también aquellas otras reliquias o imágenes que son honradas con gran veneración en algunas iglesias u oratorios (c. 1189-1190);

4.º) los exvotos, es decir, los objetos ofrecidos por los fieles a un altar o imagen a consecuencia de un voto (c. 1292,2).

4. REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN

a) *Requisitos para la licitud*

1.º) Tasación de la cosa, hecha por escrito, al menos por dos peritos, a cuya valoración es preciso atenerse en la venta (c. 1293,1 y 2);

2.º) causa justa, es decir, necesidad urgente, manifiesta utilidad, piedad, caridad u otra grave razón pastoral (c. 1293,1,1.º);

3.º) el dinero percibido por la enajenación ha de colocarse con cautela en beneficio de la iglesia o gastarse con prudencia en conformidad con los fines de la enajenación (c. 1294).

b) *Requisitos para la validez*

En general, para enajenar válidamente dichos bienes que exceden del valor de la suma definida por el derecho, se requiere la licencia de la autoridad competente a tenor del derecho (c. 1291).

1.º *Bienes cuya tasación oscila entre la suma mínima y máxima*

Esta autoridad competente, cuando el valor de tasación por los peritos de los bienes cuya enajenación se propone está contenido entre la suma mínima y máxima, señalada por la Conferencia episcopal para su respectiva región, se determina en los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sometidas al obispo diocesano; en caso contrario, es decir, cuando dependen del mismo, es el citado obispo con el consentimiento del consejo de economía y del colegio de consultores y de los interesados. Del mismo consentimiento necesita también el obispo diocesano para enajenar los bienes de la diócesis (c. 1292,1).

2.º *Bienes cuyo valor de tasación excede de la suma máxima*

Para la enajenación válida de éstos se requiere además de la licencia del obispo diocesano con el consentimiento del consejo de economía y del colegio de consultores, la licencia de la Santa Sede.

Si la cosa que se va a enajenar es divisible, es preciso manifestar las partes que ya han sido enajenadas, al pedir la licencia para la nueva enajenación so pena de que dicha licencia sea nula (c. 1292,3).

3.º *Exvotos, bienes preciosos, reliquias insignes, imágenes preciosas, o imágenes o reliquias honradas con gran veneración por parte del pueblo*

Para la enajenación de estos bienes es menester asimismo la licencia de la Santa Sede, amén de la del obispo diocesano con el citado consentimiento (c. 1292,2 y 1189-1190).

4.º *Enajenación de bienes de Institutos de vida consagrada o de sociedades de vida apostólica*

Aunque los bienes pertenecientes a los institutos religiosos, a fuer de eclesiásticos, se rigen también por las prescripciones de este libro V, tienen no obstante una normativa propia sobre esta materia, que es preciso tener en cuenta.

Según el c. 638, pertenece al derecho propio de dichas instituciones determinar los actos de la administración extraordinaria y los requisitos para la posición válida de los mismos.

Para la validez de la enajenación y de cualquier negocio en el que la condición patrimonial de la persona jurídica (provincia, casa, etc.) pueda quedar perjudicada, se necesita la licencia dada por escrito del superior competente con el consentimiento de su consejo. Pero si se trata de un negocio que excede de la cantidad señalada por la Santa Sede para cada región, o de exvotos, cosas preciosas, imágenes, reliquias insignes y de gran veneración, es menester además la licencia de la Santa Sede (c. 638,3). Nótese que para estas instituciones no es la conferencia episcopal, sino la Sede Apostólica la que fija dicha cantidad máxima.

Los monasterios autónomos, que no tienen otro superior por encima del propio, y los institutos de derecho diocesano, necesitan además, para realizar cualquier enajenación la licencia del ordinario del lugar dada por escrito (c. 638,4).

5. ARRIENDO DE BIENES ECLESIASTICOS

Compete a la Conferencia episcopal, habida cuenta de las circunstancias de los lugares, establecer normas sobre el arriendo de los bienes eclesiásticos, máxime acerca de la licencia que se ha de obtener para ello de la competente autoridad eclesiástica (c. 1297).

6. VENTA O ARRIENDO DE BIENES ECLESIASTICOS A LOS ADMINISTRADORES O A LOS FAMILIARES DE LOS MISMOS

Salvo que se trate de cosas de mínima importancia, no se han de vender o arrendar bienes eclesiásticos a los administradores de los mismos o a sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado sin licencia especial, dada por escrito, de la competente autoridad (c. 1298).

7. EFICACIA DE LOS CONTROLES CANÓNICOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Durante la vigencia del concordato de 1953, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Económico Administrativo Central y de la Dirección General de Registros reconocían plenamente la eficacia de dichos controles, si bien no se apoyaban en los mismos fundamentos doctrinales¹⁵.

En el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos se reconoce, al menos en forma indirecta, la eficacia de tales controles, puesto que en su artículo I, apartado 4), refiriéndose a «las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas», tras reconocer la personalidad civil que tuviesen a la entrada en vigor de dicho Acuerdo (4-XII-1979), añade:

¹⁵ Así, p. e., en las sentencias del Tribunal Supremo de 16-5-1954 de 6-6-1959, 12-11-1963, de 22-11-1963, y 7-12-1965; las resoluciones de la D.G.R. de 22-1-1932, de 11-5-1957, de 18-11-1960, de 2-3-1967; las decisiones del Tribunal Económico Administrativo Central de 19-7-1963 y 8-11-1963 y de 22-11-1963. Véase A. MOSTAZA, l.c., p. 355-57; A. ARZA, *Privilegios económicos de la iglesia española*, Bilbao 1973; R. NAVARRO VALLS, *La licencia en la enajenación canónica y el derecho español: Ius Canonicum* 10 (1970) 320-23; P. COLELLA, *Osservazioni in materia di efficacia statuale dei controlli canonici: Diritto Ecclesiastico* 2 (1958) 256-68.

«A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, *que actuará en este caso como Derecho estatutario.*»

Es evidente que lo que se afirma expresamente de las referidas personas jurídicas eclesiásticas públicas es aplicable, *por la misma razón*, a todas las demás, y, en consecuencia, en todas ellas actuará la legislación canónica como derecho estatutario. Precisamente en este mismo fundamento se apoyaba una parte de la doctrina y de la jurisprudencia española del Tribunal Supremo para reconocer la eficacia de los controles canónicos en el derecho español durante la pervivencia del Concordato de 1953¹⁶.

V. VOLUNTADES PÍAS EN GENERAL Y FUNDACIONES PÍAS

1. CAUSAS PÍAS

«El que haya recibido confidencialmente bienes para causas pías, ya por un acto entre vivos, ya por testamento, debe ponerlo en conocimiento del ordinario y darle cuenta de todos los bienes recibidos, muebles o inmuebles, con las cargas anejas; y si el donante lo prohibiera expresa y terminantemente, no aceptará el fideicomiso» (c. 1302,1).

Tanto las voluntades pías como las fundaciones pías están comprendidas en las tradicionales *causas pías*. Por *causa pia* se entiende «toda obra que se hace principalmente por causa del culto divino o por misericordia» (Azpilcueta), o «todo cuanto se hace principalmente en consideración a Dios o por un fin sobrenatural» (Molina). Suelen dividirse en dos especies: *eclesiásticas* y *laicales*. Son *eclesiásticas* si sus bienes se convierten en eclesiásticos, ora porque el conjunto de bienes es erigido en persona jurídica eclesiástica, ora porque son cedidos a una persona jurídica eclesiástica ya existente; y *laicales* si sus bienes, pese a estar afectados a un fin religioso o caritativo, no pasan al dominio de una persona jurídica eclesiástica, sino que permanecen

¹⁶ Véase nota anterior.

en propiedad de las personas físicas (clérigos o laicos) o de las personas jurídicas laicales, no estando sometidos al ordenamiento canónico, salvo en lo concerniente a la vigilancia que debe ejercer el ordinario sobre el cumplimiento de todas las pías voluntades, según el c. 1301.

2. VOLUNTADES PÍAS

Llámanse así cualesquiera disposiciones de bienes en favor de causas pías o de un fin sobrenatural religioso o caritativo. Esta voluntad pía de los fieles puede realizarse mediante un acto *inter vivos*, que tendrá efecto en vida de su autor, o *mortis causa*, que lo tendrá después de su muerte. En el primer caso tenemos la donación *inter vivos*, que es un contrato que transfiere gratuitamente el dominio de una cosa propia a otro mientras viven ambos, una vez aceptada por el donatario. En el segundo, la donación *mortis causa*, el testamento, el legado y el fideicomiso, cuyos actos están todos comprendidos en las llamadas *últimas voluntades*.

3. PRINCIPIO GENERAL SOBRE LAS VOLUNTADES PÍAS

Según el c. 1299,1, «quienes por derecho natural y canónico pueden disponer libremente de sus bienes, pueden también dejarlos para las causas pías, ya sea por actos *inter vivos*, ya por actos *mortis causa*». Como hemos indicado ya, en lo referente a la capacidad para disponer gratuitamente de los bienes en favor de las causas pías, el derecho canónico no hace suyas las disposiciones civiles, a tenor del c. 1290.

Aunque el derecho canónico reconozca la validez de las disposiciones *mortis causa* en favor de la Iglesia, sin las formalidades del derecho civil, aconseja la observancia de éstas, a ser posible, con el fin de garantizar el cumplimiento de aquéllas. Si dichas formalidades no han sido observadas, deben ser amonestados los herederos acerca de la obligación que tienen de cumplir la voluntad del testador (c. 1299,2).

4. DONACIONES INOFICIOSAS «MORTIS CAUSA» A FAVOR DE LA IGLESIA

El derecho reconocido a todos los que tienen capacidad natural o canónica para disponer de sus bienes en favor de causas pías, con independencia de las leyes civiles, está limitado por el derecho natural que tienen los hijos a su legítima, cuya cuantía determina el legislador civil. Por consiguiente, estos herederos forzosos no están obligados a cumplir las donaciones o legados píos inoficiosos del testador en lo que exceden de la parte civilmente disponible de su herencia.

5. CUMPLIMIENTO DE LAS VOLUNTADES PÍAS

Conforme a una antigua tradición canónica (X, III, 26, 3, 6, 17 y 19) los Ordinarios son los ejecutores natos de todas las voluntades pías, debiendo vigilar, incluso mediante visita, el cumplimiento de las mismas, y los demás ejecutores deberán rendirles cuentas luego que hayan desempeñado su cargo (c. 1301,2). Las eventuales cláusulas, contrarias a este derecho del Ordinario, que se hubiesen añadido a las últimas voluntades, se tendrán por no puestas (c. 1301,3).

6. DONACIONES POR FIDEICOMISO PARA CAUSAS PÍAS

En el Código anterior esta obligación no pesaba de una manera directa sobre los fiduciarios laicos, ya que sólo se mencionaba al fiduciario clérigo o religioso (c. 1516).

El Ordinario, una vez conocidas las condiciones del fideicomiso, debe exigir que los bienes fiduciarios sean colocados de una manera segura y vigilar para que se cumpla la pía voluntad a tenor del c. 1301. Esta competencia es propia del Ordinario local, salvo que un miembro fiduciario de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica hubiese recibido los bienes para ser invertidos en favor de dichas instituciones, en cuyo caso será competente el Superior mayor en los institutos clericales de derecho pontificio o el Ordinario propio de dicho miembro en los demás institutos religiosos (c. 1302,3).

7. MODIFICACIÓN DE LAS PÍAS VOLUNTADES

El principio general del c. 1300, según el cual las pías voluntades de los fieles para causas pías, legítimamente aceptadas, deben cumplirse con la mayor diligencia, presupone este otro principio fundamental de equidad «*rebus sic stantibus*» y como las rentas de las causas pías disminuyen al mismo ritmo que la devaluación del dinero, pudiendo incluso desaparecer por caso fortuito o fuerza mayor, hácese imposible muchas veces el cumplimiento de las cargas anejas a aquéllas. De ahí la necesidad de reducirlas o modificarlas cuando «una causa justa y necesaria» obligue a ello. Esta reducción o cambio puede hacerla el Ordinario en dos casos: *a'*) cuando el fundador le hubiese concedido expresamente esa facultad; *b'*) cuando resultare imposible el levantamiento de las cargas impuestas por haber disminuido las rentas o por otra causa, sin culpa alguna de los administradores, en cuyo caso debe el Ordinario oír previamente a las personas interesadas y al Consejo de economía diocesano, procurando que se cumpla de la mejor manera la voluntad del fundador (c. 1310,1-2). En los demás casos es preciso recurrir a la Sede Apostólica para dicha innovación (c. 1310,3).

8. FUNDACIONES PÍAS

Concepto. En un sentido amplio, fundación pía es la afectación perpetua o duradera de una masa de bienes al cumplimiento de una finalidad religiosa o caritativa.

El nuevo Código distingue claramente dos clases de pías fundaciones: 1.º, las *autónomas*, es decir, el conjunto de cosas destinadas a alguno de los fines de la Iglesia y erigidos como persona jurídica por la competente autoridad eclesiástica (c. 1303,1,1.º); 2.º, *no-autónomas*, a saber, los bienes temporales dados en cualquier forma a una persona jurídica pública con la carga *duradera* de celebrar con las rentas anuales misas u otras funciones eclesiásticas o bien invertir dichas rentas en la consecución de alguno de los fines eclesiales (piedad, apostolado y caridad) por el tiempo que determine el derecho particular (canon 1303,1,2.º).

Entre las fundaciones pías mencionaremos las *capellanías*, de gran importancia histórica, cuya característica es la de que la masa de bienes está afectada perpetuamente a levantar con sus rentas la carga de cierto número de misas u otros actos de culto en determinada

Iglesia, que deberá cumplir el clérigo obtentor o capellán en la forma prescrita por el fundador.

De las capellanías se distinguen otras fundaciones llamadas *aniversarios* y *memorias de misas*. En los primeros se gravan los bienes del fundador con la carga de la celebración de una misa anual en el día del aniversario de su muerte y en las segundas con la obligación de celebrar un cierto número de misas al año.

9. DESTINO FINAL DE LOS BIENES DE LA FUNDACIÓN NO-AUTÓNOMA

Los bienes de la fundación no-autónoma, que hayan sido entregados a una persona jurídica, sujeta al obispo diocesano, deben ser destinados al instituto diocesano para el sustento del clero, una vez transcurrido el tiempo señalado para el cumplimiento de la carga, a no ser que fuese otra la voluntad del fundador expresamente manifestada; y si dichos bienes han sido donados a una persona jurídica no sometida a la jurisdicción del obispo diocesano, quedan a favor de la referida persona jurídica (c. 1303,2).

10. ACEPTACIÓN DE LA FUNDACIÓN NO AUTÓNOMA

Para que la persona jurídica pueda aceptar válidamente una fundación se requiere la licencia por escrito del Ordinario, quien no la dará sin antes haber comprobado legítimamente que dicha persona puede cumplir tanto la nueva carga como las contraídas con anterioridad; y ha de poner sumo cuidado en que las rentas correspondan a las cargas anejas, según la costumbre de cada lugar o región (c. 1304,1). Lo concerniente a las ulteriores condiciones para la constitución y aceptación de las fundaciones ha de definirse por el derecho particular (c. 1304,2).

11. INVERSIÓN DE LA DOTE

Al Ordinario compete igualmente, oído el parecer de aquéllos a quienes interese y al consejo diocesano de economía, invertir cuanto antes en forma segura y productiva el dinero o el precio de los bienes muebles asignados para la dote en beneficio de la fundación, consignando expresa y detalladamente las cargas de la misma (c. 1305). Con otros autores, estimamos que este canon, al igual que el c. 1547 del

antiguo Código, permite hacer una masa común con todos los bienes de las distintas fundaciones, máxime si están constituidos por títulos mobiliarios, con cuyas rentas se atiende a todas las cargas, ya que de esta forma las ganancias y las pérdidas de dichos valores se compensan mutuamente y vienen a constituir un seguro mutuo en orden a la conservación de las respectivas dotes. En conformidad con este parecer, la XXXI Asamblea Plenaria del Episcopado español (2-7-VII-1979) acordó que los obispos pudiesen constituir en sus respectivas diócesis una masa común con los bienes de las diversas fundaciones, destinando a las necesidades diocesanas las rentas que excedan del cumplimiento integral de las cargas fundacionales, acuerdo que obtuvo fuerza vinculante a petición del Presidente de la Conferencia Episcopal Española en virtud del decreto de 19-VI-1981 de la C. de Obispos de 19-VI-1981 y la Respuesta de dicha Congregación de 16-XI-1981 a la consulta del referido Presidente de 6-XI-1981¹⁷.

12. CAUTELAS PARA LA CONSERVACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS (c. 1306 y 1307)

a) Las fundaciones, aun aquellas que se hubieran hecho de viva voz, han de consignarse por escrito, debiendo hacerse dos ejemplares del acto constitutivo, uno para guardarlo cuidadosamente en el archivo de la Curia y otro en el de la persona jurídica a la que concierne la fundación.

b) Observadas las prescripciones de los cánones 1300-1302 y 1287, relativos al diligente cumplimiento de las pías voluntades de los fieles, a la vigilancia del ordinario y a la rendición de cuentas al mismo, para garantizar dicho cumplimiento, toda persona jurídica ha de hacer una lista con todas las cargas de las pías fundaciones y exponerla en lugar visible, con el fin de no olvidarse del cumplimiento de las referidas obligaciones (c. 1307,1).

c) Además del libro de misas (c. 958), el párroco o rector de una iglesia debe tener otro en el que se anote cada una de las cargas, así como las respectivas limosnas y el cumplimiento de las mismas (canon 1307,2).

¹⁷ Véanse los textos de estos documentos en REDC (1983) 314-322.

13. NOVEDADES DEL NUEVO CÓDIGO RESPECTO A LAS FUNDACIONES

a) En primer lugar, se amplía el concepto de fundación, comprendiendo en el mismo no sólo la fundación *no-autónoma*, es decir, los bienes entregados a una persona jurídica eclesiástica, con la carga duradera de invertir anualmente sus rentas en alguno de los fines eclesiales, como hace el canon 1547,1 del Código Pío-benedictino, sino también la fundación *autónoma* (conjunto de bienes afectos al cumplimiento de algún fin eclesial, erigido en persona jurídica) (canon 1303,1,1.º).

b) Se modifica el concepto de fundación *no-autónoma*, que nos da el Código de 1917, ya que en el recientemente promulgado no se admite que la carga sea perpetua, sino tan sólo por *largo tiempo*, que ha de ser determinado por el derecho particular (c. 1303,1,2.º).

c) Los bienes de la fundación *no-autónoma* sólo se pueden entregar a una persona jurídica eclesiástica pública, no a las personas jurídicas privadas (c. 1303,1,2.º).

d) Los bienes de la fundación *no-autónoma*, una vez transcurrido el tiempo señalado para el cumplimiento de las cargas anejas, si han sido entregados a una persona jurídica sometida al obispo diocesano, han de ingresarse en el Instituto diocesano para la sustentación del clero, a no ser que fuese otra la voluntad expresa del fundador. Si, por el contrario, dichos bienes han sido donados a una persona jurídica, no sometida a la jurisdicción del obispo diocesano, ceden a favor de la referida persona (c. 1303,2).

14. REDUCCIÓN DE LAS CARGAS DE MISAS

En el Código de 1917 estaba siempre reservada a la Santa Sede (c. 1517,2), incluso en el caso de disminución de las rentas de la fundación respectiva, salvo que el fundador hubiese concedido expresamente al ordinario de las tablas fundacionales dicha facultad (C.P.I. 14-VII-1922). En el nuevo Código, aunque se mantiene el principio, según el cual la reducción de las cargas de misas está reservada a la Sede Apostólica, sin embargo, las excepciones que en el c. 1308 figuran a favor del Ordinario y del obispo diocesano se convierten en regla y el citado principio queda reducido a una excepción.

En efecto, según el referido canon, puede el Ordinario:

a) Reducir las cargas de misas a causa de la disminución de rentas, si se le autoriza para ello en las tablas fundacionales (c. 1308,2).

b) Al Obispo diocesano, por la misma causa y mientras esta dure, compete la misma facultad respecto de los legados o fundaciones autónomas de misas (masas de bienes afectas al cumplimiento de determinado número de misas, con independencia de otros bienes), siempre que no haya nadie que tenga obligación y pueda eficazmente ser compelido a aumentar la limosna de las mismas (c. 1308,2).

c) El Obispo diocesano puede asimismo reducir las cargas o legados de misas, que gravan a un instituto eclesiástico, si sus rentas se hacen insuficientes para alcanzar el fin propio del mismo (c. 1308,4).

Ambas facultades del Obispo diocesano competen igualmente al Superior general de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio.

d) Las referidas autoridades pueden además trasladar con causa proporcionada las cargas de las misas a días, iglesias o altares distintos de los señalados en la fundación (c. 1309).

El nuevo Código se limita a recoger en esta materia lo establecido en el M.P. *Pastorale munus* de 30-XI-1963, n. 11-12, y en el M.P. *Firma in traditione* de 13-VI-1974.

ANTONIO MOSTAZA